

92  
69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,           - 1 JUL 2020           - 1 JUL 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0170 00**

Subsanada en debida forma, y teniendo en cuenta que el pagaré y escritura pública aportados como base de la acción prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **Hernando Castiblanco Espitia**, a quienes se les ordena que le paguen al establecimiento bancario ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

**1. Pagaré No. 2273 320156339:**

1.1 **\$60'578.957** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el aludido título-valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (**24 de febrero de 2020**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 **\$1'567.618** por concepto de la suma de 4 cuotas de capital causadas entre el 30 de octubre de 2019 y el 30 de enero del cursante año, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que en ningún caso exceda la tasa

máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.3 **\$2'429.627** por concepto de intereses pactados durante el plazo a la tasa del 12.50% EA siempre y cuando no sobrepase los límites de usura, respecto de las cuotas contenidas en el num. 1.2.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

La parte actora deberá notificarle este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y ss del pluricitado código.

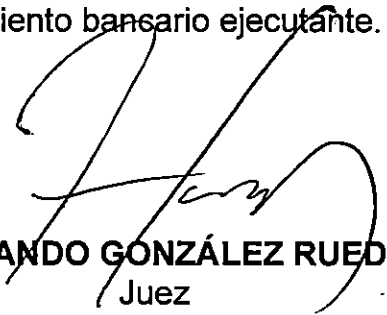
Una vez le sea notificada esta providencia, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

70

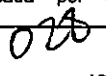

Se previene al extremo demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le efectúe de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del mentado código, mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *cfr.*

La abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** actúa como endosataria en procuración del establecimiento bancario ejecutante.

**Notifíquese,**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy
  = 2 JUL. 2020
JOHN JAIRO SUARES SAAVEDRA Secretario

dv